

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ambito

AÑO XIV Nº 47
Abril de 2010

Registral



**LA COMISIÓN DIRECTIVA
ANALIZÓ DIVERSOS TEMAS
EN LA PRIMERA REUNIÓN
DEL AÑO**



**ANÁLISIS Y PROPUESTA
DE LA NORMATIVA SOBRE
DENUNCIA DE VENTA**

**ACTIVIDAD ACADÉMICA 2010:
Se inicia la Diplomatura
"Régimen Jurídico del
Automotor" y comienza
el Curso de Capacitación
Permanente**



Desde cada rincón del país



**BIENVENIDOS
AL MUNDO
DAKAR**

EL ENCARGADO DE REGISTRO

Por Alejandro Bonet



Editorial

Ámbito llega con el otoño iniciado y nos relata la primera reunión de comisión directiva del 2010. Fue un encuentro muy interesante ya que cada miembro del cuerpo colegiado traía las preocupaciones propias y de las regiones a la que representan.

La reunión se sistematizó en un documento que enviamos al subdirector a cargo de la DNRPA, Dr. Miguel Ángel Gállardo. Creemos que allí se expresan, en grandes trazos, las inquietudes de todos los registradores del país y esperamos, como Asociación, trabajar a lo largo del año junto con la autoridad de aplicación para mejorar, en lo posible, el desenvolvimiento de la actividad registral.

Escritos de distintas especialidades sobre nuestro régimen legal conforman este número. Cuestiones del régimen de menores, denuncia de venta y del régimen jurídico del encargado. Sobre todo, estos dos últimos trabajos me permiten expresar la importancia de no generar modificaciones normativas cuando los encuadres legales son lo suficientemente contenedores de la realidad que pretenden reglar y, a contrario de ello, cuántas veces la incorporación de nuevas situaciones de hecho termina generando perturbaciones en los institutos legales vigentes y son generadores de nuevos conflictos que, finalmente, sólo logran aumentar la casuística y los litigios.

Informamos sobre la actividad académica del año que, seguramente, cuando Ámbito llegue a las mesas registrales ya habrá comenzado.

El mundo Dakar nos muestra rincones de nuestro territorio y una actividad que trasciende el mundo deportivo por toda la movilización que genera en cada provincia por la que pasa.

Alejandro Germano

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Carrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XIV N°47 Abril de 2010



Director

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680
E-Mail:
ambitoregistrat@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periódica
Ricardo Larretegui Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Martín

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824



AÑO XIV N°47
Abril de 2010



REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA EN HURLINGHAM

6

DOCUMENTOS DE AAERPA

Trabajo elaborado por la
Comisión Directiva

7

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA DE LA NORMATIVA SOBRE DENUNCIA DE VENTA

Por Raúl Rosadore

10

DIPLOMATURA EN RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

13

CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA 2010

14

Desde cada rincón del país

BIENVENIDOS AL MUNDO DAKAR

Por Marcela Uranga Borda

17

EL ENCARGADO DE REGISTRO

• Abordaje desde la perspectiva del derecho administrativo

Por Alejandro Bonet

21

LOS MENORES DE EDAD COMO PETICIONANTES EN LOS REGISTROS SECCIONALES

Por Silvia G. Cabello, Franco Di Talo y Paola Vigliano

35



LA COMISIÓN DIRECTIVA SE REUNIÓ EN HURLINGHAM

La Comisión Directiva de AAERPA, encabezada por su presidente, Ulises Novoa, se reunió en la localidad de Hurlingham, los días 11 y 12 de marzo pasado.

El titular de la Asociación estuvo acompañado por los miembros directivos: Rubén Pérez, Graciela Riera, Gabriel Roso, Ada Cora Frey, Marta Yamaguchi, Miriam Ramirez, Ramón Vega, Alejandro Meyer, Raúl Rasadore, Juan José Zudaire, Alejandro Germano, Julio Graham, Miguel Casco Miranda, Pedro Fourcade, Aquiles Solari, Antonio Delgado, Juan Pan Peralta, y Eduardo Fermín Uranga.

Durante el encuentro se trataron los siguientes puntos del Orden del Día:

- 1) Informe de la Presidencia.
- 2) Aspectos organizativos e institucionales del próximo Congreso Nacional de AAERPA 2010.
- 3) Informe de los miembros de Comisión Directiva sobre propuestas de contenidos para el Congreso.

4) Actividad académica de AAERPA. Diplomatura en UCES.

5) Incorporación de nuevos socios a la Asociación.

6) Propuestas de los miembros de Comisión Directiva.

Se resolvió, por unanimidad, efectuar el Congreso Nacional de Encargados de Registros del Automotor, en la ciudad de Mar del Plata, Hotel Provincial, durante los días jueves 25 y viernes 26 de noviembre de 2010. Además, se llevará a cabo en el mencionado encuentro la Asamblea Anual Ordinaria, oportunidad en que se procederá a elegir las autoridades de la Asociación para el período 2010-2012.

Finalmente, y como síntesis de la primer reunión anual, se elaboró un documento donde se fija el pensamiento y sentir de la Comisión Directiva dirigido a las autoridades de la Dirección Nacional.



DOCUMENTOS DE AAERPA

Trabajo elaborado por la Comisión Directiva de la Asociación



Asociación Argentina de Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor - Cerrito 242 3° 1 (1010) Capital
Federal Tel.Fax. 4382-8878/1995
MAIL: aaerpa@infovia.com.ar
WEB: www.aaerpa.org

Buenos Aires, 11 de marzo de 2010

Sr. Subdirector a cargo de la
D.N.R.P.A. y C.P.
Dr. Miguel Ángel Gallardo
S. / D

De nuestra consideración:

Reunidos nuevamente para analizar la situación actual de la actividad registral del automotor, con el propósito de extraer conclusiones conducentes a su permanente perfeccionamiento a la luz de las condiciones generales y particulares que en la hora se presentan, se manifestaron las preocupaciones y propuestas que siguen:

- El año 2010 se presenta contradictorio; por un lado no ha menguado el tráfico económico y jurídico derivada de la comercialización de los automotores pero, por otro lado, los costos en constante aumento y las nuevas actividades delegadas al Registro Seccional por las más diversas jurisdicciones lesionan la ecuación económica y ponen en riesgo la eficacia que al servicio le es reconocida. Por tal motivo es urgente y necesaria la continua actualización de los emolumentos que sustentan la actividad.

Estas nuevas actividades conexas importan un reconocimiento a la eficacia de los Seccionales y se concilia con la permanente oferta de "ventanilla única" predicada por la AAERPA, pero también hace a la eficacia la opinión que acerca de los procedimientos los actores principales puedan aportar. La resultante sería normas claras, abarcadoras de la mayor casuística y se evitarían las marchas y contramarchas que se vienen produciendo.

Asimismo, la generación de nuevos hechos impositivos; el aumento de alícuotas en los impuestos existentes, que repercuten en el objeto automotor o en el acto de la transferencia o los contratos de prenda, hacen necesario reclamar a las jurisdicciones que generan la carga fiscal y se sirven de nuestra citada eficacia una compensación económica acorde al riesgo asumido.

Por otra parte, toda vez que se generen nuevas cargas al usuario o modificaciones a las existentes es necesario que los organismos que las promovieren (AFIP, UIF, RENTAS PROVINCIALES, MUNICIPALES, etc.) las publiciten adecuadamente por los más diversos medios.

Un párrafo especial merece el tratamiento de la modificación de aranceles y el nuevo procedimiento de inscripción inicial de motovehículos. Ambas situaciones no contemplaron la opinión de los Encargados de los Registros ocasionando verdaderos inconvenientes que menoscaban esta actividad específica.

Distintas situaciones fácticas también han vulnerado el óptimo funcionamiento del servicio registral afectando, de esta manera, la seguridad jurídica que se brinda; la falta de servidores informáticos alternativos, tal cual se señalara en las conclusiones de los últimos congresos de AAERPA; el acceso irrestricto a la base de datos de DNRPA que lesiona el principio de certeza; el robo de documentación registral en blanco a los prestatarios postales, problema éste solucionable con la simple asignación de un importante stock en custodia a los Registros con el pago mensual del efectivamente consumido.

-Nos preocupa también el dictado de normas que desnaturalizan la actividad desconcentrada o la por nosotros llamada "función pública de gestión privada" (ejemplo de estas son la modificación al régimen de licencias y franquicias).

-Creemos oportuno volver a señalar cuestiones ya enunciadas en documentos anteriores que no han perdido actualidad, los que a mayor abundamiento seguidamente transcribimos:

" - Simplificación de los formularios y Solicitudes Tipo.

- Optimizar los sistemas informáticos como herramientas de la registración.
- Mantener las normas técnico-registrales ordenadas y sistematizadas. Contar con un Digesto actualizado. En este punto debe ponerse especial énfasis en la actualización de la normativa del régimen prendario de bienes muebles no registrables y de maquinaria agrícola y su informatización.
- Obtener respuestas en tiempo y forma de parte de la Dirección Nacional para las consultas y tramitaciones que realizan los Registros Seccionales (Notificación de destino, consultas normativas, expedientes en general).
- Mejorar el servicio de verificación física de automotores (incluidos motovehículos), con distintas falencias en las jurisdicciones del país. Se observa falta de personal, problemas de infraestructura, poca preparación técnica, etc.

...creemos necesario plasmar en una norma positiva que, producida la vacancia por fallecimiento o incapacidad del Encargado, la designación de interventor recaiga en la persona del Encargado Suplente a los efectos de mantener la mejor prestación del servicio y la continuidad laboral del personal.

...la creación de nuevos Registros, como todo acto administrativo, debe ser necesario, racional, fundado y conducente, respetando y ponderando las necesidades de los usuarios sin olvidar que la seguridad jurídica y económica del Encargado es parte importante de la correcta prestación del servicio". (Conclusiones año 2008)

"...Un importante número de colegas ejerce la actividad registral con un título de evidente precariedad, tanto aquellos que ganaron los respectivos concursos, como los que están a cargo de los Registros de Maquinaria y los de Registros de Motovehículos desde su creación, sin que al día de la fecha se haya dictado el acto administrativo correspondiente. Peticionamos se regularice esta situación procediéndose a su designación como encargados titulares". (Conclusiones año 2009)

Estas consideraciones no pretenden, ni podrían pretender, agotar toda la problemática que hoy hace a la actividad, sino que persiguen reafirmar nuestro compromiso con el sistema registral, y conociendo su voluntad de generar espacios de participación es que ofrecemos nuestra entidad para la constitución de comisiones específicas de trabajo.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo atentamente.

Cdor. ULISES MARTÍN NOVOA

Dr. RUBÉN ÁNGEL PEREZ

Sr. AQUILES RAÚL SOLARI

Dr. ALEJANDRO OSCAR GERMANO

Ing. JUAN H. PAN PERALTA

Dr. JUAN JOSÉ ZUDAIRE

Cdor. PEDRO JORGE FOURCADE

Esc. RAMÓN VICENTE VEGA

Dr. RAÚL ALBERTO RASADORE

Dr. MIGUEL ÁNGEL CASCO MIRANDA

Esc. GRACIELA BEATRIZ RIERA

Dr. EDUARDO FERMÍN URANGA

Dr. GABRIEL EDUARDO ROSA

Esc. JULIO RICARDO GRAHAM

Cdor. ANTONIO OMAR DELGADO

Esc. ADA CORA FREY

Esc. MARTHA YAMAGUCHI

Dra. MIRIAM LIDIA RAMÍREZ

Cdor. RICARDO ALEJANDRO MEYER

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA DE LA NORMATIVA SOBRE DENUNCIA DE VENTA

Por Raúl A. Rosadore - Abogado, Encargado Titular del Registro Seccional San Genaro Delegado Zonal Santa Fe Norte AAERPA

Leída la nota sobre denuncia de venta instantánea, publicada en la edición N° 46 de *Ambito Registral* (pág. 11 a 16), tal circunstancia me motivó a revisar lo normado en cuanto a denuncia de venta que, sin ninguna duda, se ha traducido en una verdadera conquista para la seguridad jurídica. Analizado el *Digesto de Normas Técnico Registrales* considero que se podrían introducir modificaciones superadoras.

La figura jurídica de la denuncia de venta fue incorporada en el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto - Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467), texto ordenado por Decreto N° 1.114/97 por las leyes 22.977 y 25.232.

Sería tedioso abundar en cuanto a lo preceptuado por la norma, pero a algunos conceptos básicos haré referencia para llegar a la conclusión que, según mi punto de vista, resultará beneficiosa para el objetivo que se persigue (seguridad jurídica) que, sin duda, es a lo que se apunta en la registración del automotor, brindando además a la justicia los medios necesarios ante casos concretos que se presenten para su dilucidación (determinación de responsabilidad).

Considero, también, que no es cuestión de tiempos, porque un negocio relativo a la adquisición o la venta de un automotor debe ser efectuado tomando las precauciones necesarias, más allá del lugar o el horario en que se realice la operación.

Efectuada la presentación del particular, iniciaré el análisis de la normativa vigente y cuáles serían los pasos a seguir; ello según mi visión sobre el particular para mejorarla y otorgarle a la misma mayores fundamentos.

Cuando nos referimos al automotor, como

bien mueble registrable que es; considero que por la movilidad jurídica del mismo, ya que está sujeto a cambios de titularidad de manera permanente, a la constitución de derechos reales, afectaciones o gravámenes, y cumpliendo una función insustituible en la sociedad, siendo un bien riesgoso, debemos precisar y, en la medida de las posibilidades, documentar las transacciones de los mismos antes de su registración.

A esta altura de las circunstancias -me refiero al valor económico de los automotores y el riesgo y la responsabilidad que se genera con su uso y goce- no se puede ignorar a quién se le vendió el vehículo, ni la fecha de la transacción, ni el domicilio del adquirente, como tampoco entregar este bien sin un documento que avale el negocio jurídico.

Esto lo expreso desde mi actividad como encargado y desde el ejercicio de la profesión como abogado, porque es muy fácil llenar un formulario y expresar "no lo recuerdo o no lo sé". Esto le quita seriedad a la figura de la denuncia de venta y se traduce en evasivas que no adjudican responsabilidades.

Si el titular registral ha comunicado al Registro Automotor la tradición del rodado, es decir, ha expresado que éste está siendo utilizado en contra de su voluntad para liberarse de responsabilidades civiles y penales, y no expresa a quién le ha vendido el mismo, surge la pregunta, en definitiva: quién debe responder ante el damnificado por un siniestro o cualquier hecho ilícito. Esta es la cuestión medular y uno de los objetivos también buscados por la normativa.

En consecuencia, si tenemos la herramienta jurídica para liberarnos de la responsabilidad, denunciando la tradición del rodado y

que el mismo está siendo usado en contra de nuestra voluntad, entiendo que debemos exigir que el titular registral precise: la modalidad de enajenación del mismo adjuntando, al realizar la denuncia de venta, datos precisos, tales como nombre y apellido del adquirente, domicilio del mismo, fecha del negocio, adjuntando el instrumento que avale la operación comercial. De esta forma estaríamos realizando un trámite en forma correcta, dándole a la justicia los medios necesarios para adjudicar responsabilidades como por derecho corresponde.

En resumen, estoy sugiriendo que se modifique el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Cap. IV, pág. 237, art. 2), Inc. C, D y E, debiendo el titular registral pre-

cisar el nombre y apellido del comprador y su domicilio, el lugar y fecha en que se realizó la operación comercial adjuntando la documental que avale la transacción.

De prosperar o aceptarse esta propuesta indudablemente traerá como consecuencia la modificación de otros artículos relacionados con esta normativa.

Considero, en consecuencia, que la normativa vigente con las modificaciones antes indicadas cumpliría con los objetivos, sin adicionar trámites que en nada beneficiarían a la actividad registral. Es más, que podrían tener efectos no deseados y crear responsabilidades al encargado en su ya compleja actividad.

DIPLOMATURA EN RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

La Diplomatura en Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor, se inserta en el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales y tuvo inicio el 23 de abril de 2010.

Marcelo Eduardo Urbaneja, Lidia Viggliola.

La Diplomatura contará con una pasantía de 6 horas en un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

PERFIL DEL EGRESADO

El egresado estará capacitado para desempeñarse con idoneidad en el ámbito público y privado, en relación con las tareas propias de los órganos vinculados a la registración de automotores -Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, Motovehículos, Créditos Prendarios y Maquinaria Agrícola- tanto en tareas de gestión como en la gerencia y dirección de los mismos.

REQUISITOS DE ADMISIÓN

- Título de abogado, contador público o escribano público.
- Cumplir una asistencia mínima del 80% a las clases presenciales.
- Superar satisfactoriamente las evaluaciones que establezca la Dirección de la Diplomatura.

Título a otorgar: Diplomado en Régimen Jurídico del Automotor.

EQUIPO ACADÉMICO

- **Director:** Alejandro Germano
- **Coordinación Académica:** Lidia Viggliola, Álvaro González Quintana, Fabiana Carruti, Fernando Prósperi.
- **Cuerpo docente:** María del Carmen Besteiro, Fabiana Carruti, Mónica Cortez, Marcelo Dellarossa, Miguel Ángel Gallardo, Alejandro Germano, Álvaro González Quintana, Adriano Gronchi, Ricardo Larretegui, Eduardo Molino Quiroga, Marcelo Marone, Silvina Nosiglia, Ulises Navas, José María Orella, Ramiro Pabón Ezpeleta, Juan Pan Peralta, Martín Pennella, Rubén Pérez, Rita Pérez Bertano, Herma Pesuto, Fernando Prósperi, Rodolfo Rivarola, Carola María Rodríguez, Gabriel Rosa, Silvia Tascano,

PLAN DE ESTUDIOS

- Fundamentos de la registración. Evolución histórica. El
- derecho registral como especialidad. Situación actual.
- Sistemas Registrales.
- Sistema Registral del automotor.
- Técnicas Registrales.
- Principios Registrales I y II.
- Régimen jurídico de la representación.
- Transferencia Dominial.
- Régimen matrimonial patrimonial.
- Información Registral.
- Mutaciones registrales.
- Delitos en materia de automotores.
- Motovehículos.
- Incorporación al Régimen Jurídico del Automotor.
- Prenda.
- Responsabilidad civil del Titular Registral.
- Responsabilidad civil por daños.
- Denuncia de venta y responsabilidad fiscal.
- El encargado de Registro.
- Responsabilidad administrativa de los encargados.
- Responsabilidad penal de los encargados.
- Recursos administrativos y judiciales.
- El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Convenios de complementación de servicios.
- La actividad registral.
- Control de gestión de un Registro Automotor.
- Sistemas Jurídicos del Automotor en el Derecho
- Comparado I y II.
- Informática y Registro.
- Tipos de conflictos.
- Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor.
- Metodología del trabajo escrito, parte I y II.

RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA 2010

PROGRAMA:

VIERNES 7 DE MAYO

El régimen Jurídico del Automotor en el ámbito del derecho penal.

CLASE Nº 1

Modalidades delictivas que afectan al dominio de los automotores y/o a sus propietarios o adquirentes: automotores mellizos, gemelos, ponchos, levantamiento de medidas cautelares, constancias judiciales, documentos de identidad. Análisis del tema conforme casos prácticos y lectura de fallos judiciales.

Docentes: Marcelo Morone y Alberto Vasser

CLASE Nº 2

Exámen sobre las constancias registrales, la documentación y el vehículo: formas y modos de detectar documentación adulterada y/o falsificada e irregularidades sobre el rodado. Elementos de seguridad registral. Procedimiento administrativo que se sigue ante la comprobación de irregularidades en la documentación registral. Situación del titular registral, adquirente y/o particular involucrado. Actuación del Registro Seccional y/o la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Algunos delitos en los que se puede incurrir conforme la cuestión de los automotores: Falsificación de documentos. Falsedad material e ideológica. Asociación ilícita. Encubrimiento. Fuero penal interviniente, marco de acción frente a la unidad y frente al presunto infractor. Destino de los vehículos secuestrados.

Docentes: Marcelo Morone y Alberto Vasser

CLASE Nº 3

Taller de casos vinculados al tema.

Docente: Rodolfo Rivarola

VIERNES 4 DE JUNIO

Los peticionarios y el régimen jurídico de la representación.

CLASE Nº 4

La representación legal: padres, tutores y curadores. La adquisición del dominio de automotores por parte del menor de edad. Diferentes supuestos. Adquisición mortis causa. Adquisición por actos entre vivos. Representación legal del menor.

Docente: Adriana Abella

CLASE Nº 5

Representación voluntaria: mandato y poder. Conceptos y diferencias. Mandatos con y sin representación. Clases y categorías de poderes. Sustitución de poderes conflicto de intereses; el auto-contrato. Limitaciones del apoderado (art. 1918 del C.C.) el instituto de la coducidad de los poderes implantado por la Ley 22.977.

Docente: Fernando Prósperi

CLASE Nº 6

Actuación de sociedades y asociaciones. Teoría del Órgano. Limitaciones estatutarias. Forma de acreditar la personería. Designación de autoridades. Organización plural (art. 58 L.S.). Infracción al régimen de organización plural. Sociedades en formación: Representación. Limitaciones. Supuestos de prohibición de los directores y/o gerentes de contratar con la sociedad. Alcances de la prohibición. Efectos de la contratación en violación a la restricción legal (art. 271 L.S.) Aspectos registrales. Actuación de la sociedad en liquidación. Actuación de la sociedad con plazo vencido. Teoría de la continuidad. Análisis de casos y debate.

Docente: Fernando Prósperi

VIERNES 2 DE JULIO

¿Cómo negociamos? Taller de casos prácticos.

Objetivo:

Siguiendo con los contenidos, principalmente teóricos, de los módulos dados en los años anteriores, respecto de prevención y resolución de conflictos, negociación y mediación, nos proponemos trabajar en una dinámica y formato de taller, donde los participantes puedan visualizar en acción las dificultades y ventajas de negociar según diferentes métodos.

CLASE Nº 7

Colaboración vs. Competencia. Ejercitación

Docentes: Oscar Rodríguez Robledo y Silvina Nosiglia de Cella

CLASE Nº 8

Posiciones, intereses, necesidades. Negociación distributiva y negociación colaborativa. Caso de Negociación.

Docentes: Oscar Rodríguez Robledo y Silvina

Nosiglia de Cella

CLASE N° 9

Estructura metodológica para la negociación eficaz.

Docentes: Oscar Rodríguez Robledo y Silvina Nosiglia de Cella

VIERNES 6 DE AGOSTO

Responsabilidad extracontractual del Estado.

CLASE N° 10

Concepto de Estado. Evolución jurisprudencial del Estado.

Fundamentos para admitir la responsabilidad extracontractual del Estado.

Requisitos para que proceda la responsabilidad extracontractual del Estado, por actividad lícita e ilícita.

Responsabilidad del Estado por omisión-Responsabilidad del Estado por ejercicio anormal de la actividad judicial

Docente: Javier Indalecio Barraza

CLASE N° 11

Responsabilidad por ejercicio irregular de la actividad registral de automotores. Nociones generales. Tipos de responsabilidad: frente al damnificado y frente al Estado.

Encargado de Registro. Caracterización de su función. Responsabilidad del Estado. El artículo 1.112 del Código Civil y su interpretación jurisprudencial. Presupuestos.

Responsabilidad personal del encargado y de sus dependientes. Situación del encargado suplente y suplente interino.

La responsabilidad disciplinaria. Concepto. Nociones de procedimiento. Relación con la responsabilidad frente a terceros damnificados.

Docente: Ramiro Pabón Ezpeleta

CLASE N° 12

Taller de casos.

Docentes: Javier Indalecio Barraza, Ramiro Pabón Ezpeleta y Alejandro Germano

VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE

Registación de automotores.

CLASE N° 13

Bases de Datos.

Definición, clases y características.

Tratamiento de información. Tipos. Componentes. Gestión de almacenamiento.

Accesos y restricciones a la información. Mecanismos y técnicas de registración.

Clasificación y tipos de usuarios. Diseño, manejo y uso del sistema.

Seguridad y control de datos.

Docentes: Gabriel Rosa y Jorge Likerman

CLASE N° 14

Bases de datos en el sistema de registración de automotores, análisis del manejo de información. Políticas de diseño de base de datos, marco jurídico, rol del organismo de aplicación.

Función de los Registros Seccionales, manejo y responsabilidad en el uso de la base de datos.

Seguridad Jurídica y bases de datos. Protección de la información registral. Importancia económica de la base de datos registral.

Docentes: Gabriel Rosa y Jorge Likerman

CLASE N° 15

Taller de casos.

Docente: Fabiana Cerruti

VIERNES 21 DE OCTUBRE

Actualidad registral.

CLASE N° 16

Régimen de concursos: Designación. Antecedentes. Procedimiento concursal.

Docentes: Marcelo Valle y Álvaro González Quintana.

CLASE N° 17

Actualidad normativa en materia registral.

Docentes: Martín Penella y Luis Gómez García

CLASE N° 18

Taller de casos, análisis y debate.

Docentes: Martín Penella y Alejandro Germano

Se extenderá un certificado por parte de UCES-AAERPA

Desde cada rincón del país

BIENVENIDOS AL MUNDO DAKAR

Por Marcela Uranga Borda



El primero de enero de 2010 largó una de las competiciones más difíciles que hay en el mundo, el Rally Dakar. En esta ocasión se volvió a realizar en Argentina y en Chile, como en 2009, dejando atrás a Francia y África, quienes fueron los anfitriones durante mucho tiempo de esta carrera que ya cuenta con 32 ediciones. Allí íbamos acompañando al piloto argentino de cuatriciclos, Jorge Santamarina, quien de 14 etapas que tiene la competencia, ya que se recorren 9000 kilómetros; sólo pudo completar la mitad debido a problemas mecánicos que lo obligaron a abandonar.

La carrera consistió en salir muy temprano, cerca de las 4.30 horas, rumbo al próximo campamento. Cada día hacia un destino diferente. En ese trayecto los pilotos realizaban enlaces hasta el punto donde se largaba el especial (así le llaman al tramo de competición) y, una vez completado el mismo, se recorren otros enlaces que llevaban a los competidores directamente al "bivouac", campamento en donde dormían los competidores con sus respectivos mecánicos; los organizadores y los periodistas. En total, sumaban aproximadamente 3.000 personas.

También había una carpa destinada para el servicio de comidas y diariamente se cocinó para 29.000 personas; entre desayunos, almuerzos, viandas y cenas. Se repartieron tres toneladas de alimentos, se consumieron 120.000 litros de agua por día y 60.000 de otras bebidas. Realmente imponente.

Si bien los enlaces, por lo general, se hacen sobre caminos o rutas, los especiales se corren atravesando campos y desiertos. Nosotros acompañamos a Jorge haciendo el recorrido por rutas nacionales y provinciales y sólo teníamos contacto con él en las largadas, algún enlace o directamente aproximadamente a las 17 horas cuando, luego del trajín de la carrera, los vehículos participantes comenzaban a llegar al destino de ese día.

El primer tramo fue justamente un enlace, ya que la carrera propiamente dicha comenzó el 2 de enero con la largada de la primera moto. El orden de largada se efectuó de la siguiente

manera: primero las motos, luego los cuatriciclos, después los autos y por último los camiones; que han llegado a salir a las diez de la mañana.

La largada simbólica fue desde el predio de la Sociedad Rural hacia el Obelisco. Todos los competidores recorrieron la Avenida del Libertador para luego, por Cerrito, llegar a la 9 de Julio y por ella al Obelisco. Allí, los esperarían 80.000 personas, sólo un indicio de lo que nos depararía el resto del recorrido.

Salimos de Capital Federal aproximadamente a las 15 horas, camino a nuestro primer destino: Colón, provincia de Buenos Aires. El viaje se pasó rapidísimo ya que todo el trayecto estaba colmado de espectadores ubicados al costado de la ruta. La verdad que la cantidad de gente que había era increíble. Una persona al lado de la otra durante kilómetros y kilómetros.

Para nosotros era todo nuevo ya que Jorge, si bien corre en cuatriciclo desde hace 14 años, nunca se había dedicado a este tipo de disciplina como lo es el rally.

La carrera comenzó al día siguiente. Nos levanta-





tamos a las 4am y, para nuestra sorpresa, la avenida principal estaba repleta de espectadores que querían ver la largada de cada categoría. Al principio creímos que eran jóvenes pero no, familias enteras con reposeras y gaseosas esperaban ver esta gran largada. Algunos, inclusive, pasaron ahí toda la noche.

Desde Colón salimos rumbo a Córdoba y, nuevamente, en las ciudades que pasábamos era imposible transitar a causa del público presente.

La tercera etapa se hizo desde Córdoba hacia La Rioja. Esta vez la largada fue bajo lluvia y unos pocos autos con balizas esperaban a los corredores al costado de la autopista. Llegando al destino el paisaje comenzó a cambiar. No por la gente, ya que seguíamos encontrando multitudes durante el camino, sino porque comenzamos a ver montañas y zonas muy secas y de escasa vegetación.

El calor durante estos días fue insoportable, pero lo sufrimos mucho más en Fiambalá, Catamarca, nuestro siguiente destino. Lo único que se veía era montañas de arena y árboles propios del lugar. Desde allí se apreciaba en todo el valle extensas plantaciones de olivo y vid. Las urbanizaciones eran precarias y de casas bajas. Durante el camino llegábamos a pueblitos que

tenían unas pocas viviendas, todas sobre el costado de la ruta; no había calles internas, solamente lo que estaba a la vista desde el camino.

Además de que esta etapa fue una de las más difíciles para los corredores, para nosotros se hizo muy larga. El calor no se soportaba ni a la sombra y el viento de polvo que corría no ayudaba para nada.

Dejamos Fiambalá y con ella Argentina, partimos rumbo a Copiapó, Chile. Cruzamos por el paso de San Francisco a eso de las nueve de la mañana, llegamos a unos 4.700 metros de altura sobre el nivel del mar y el frío se hacía sentir. A los corredores se les recomendó, un día antes, que reforzaran sus abrigos y realmente fue un muy buen consejo ya que antes de amanecer se sentía la escasa temperatura. Esa jornada, a la noche, el termómetro registró -10° C. El sinuoso recorrido se desarrolló por regiones despobladas. Allí las montañas se mostraban cada vez más majestuosos y lucían colores de las gamas del marrón, rojo y hasta negro.

Copiapó se encuentra en la región de Atacama y posee dunas enormes en toda su extensión. Chile, hacia el norte, es puro médano y sobre ellos corrían los pilotos.

Nuestro próximo destino fue Antofagasta, uno

zona rocosa de dunas inmensas que forman el desierto al que se le debe un gran respeto.

Luego, desde allí, partimos a Iquique, una ciudad que se ubica sobre una terraza rocosa de abrosión marina muy estrecha. En la línea litoral se alternan tramos rocosos bajos y algunas playas muy angostas alimentadas por una deriva litoral dominante de dirección norte.

El lugar es sorprendente, el cerro Esmeralda (una especie de médano gigante) se presenta como una pared de arena que empequeñece todo. Desde ahí, como si fuera un tobogán de unos 3kms de largo, bajaban los competidores hasta llegar al campamento.

En la etapa número siete, desde Iquique hacia Antofagasta, cuando comenzábamos a bajar (llegamos a estar por encima del límite de Tucumán) Jorge rompe el motor y queda tirado en el desierto por unas doce horas hasta que un helicóptero lo rescató y se vio obligado a abandonar. La carrera seguiría, los próximos días, sus destinos hacia Copiapó (nuevamente), La Serena, Santiago, San Juan, San Rafael y Santa Rosa para, por último, llegar a Buenos Aires.

Nosotros estuvimos dos días más en Antofagasta

para saber si el camión rastrillo traía el cuatriciclo al bivouac o no. Este camión, es el encargado de levantar los vehículos abandonados en cada etapa. Recorre las zonas donde pasó la carrera y, si está completo, abandona en el lugar los vehículos que haya sin que la organización se haga cargo de ellos. Por eso nosotros teníamos que cerciorarnos de que la máquina de Jorge Santamarina había llegado.

Decidimos no volver a Argentina por el cruce de San Francisco por lo que partimos rumbo al sur de Chile para llegar a Mendoza.

Durante los caminos, al costado de la ruta había pequeños pueblitos de pescadores con casas precarias a la orilla del mar.

Pasando La Serena, las montañas dejaron de ser de arena. Del marrón pasamos al verde. La vegetación cambió completamente.

La experiencia fue increíble, pero nos quedamos con el sabor amargo del abandono; por eso estamos esperando ansiosos que anuncien donde se realizará el próximo Dakar, siempre cruzando los dedos para que vuelva a hacerse en Argentina; y así volver a participar en esta enriquecedora aventura.



EL ENCARGADO DE REGISTRO

Abordaje desde la perspectiva del derecho administrativo

Por Alejandro Bonet - Abogado, Interventor del Registro Automotor N° 1 - Rafaela

Introducción

En este trabajo nos proponemos describir qué es un encargado de Registro desde el punto de vista del derecho administrativo. A partir de él, intentaremos determinar cuáles son los aspectos que lo identifican como funcionario público, reconociendo que por la manera como se desarrolla su trabajo cotidiano y el cúmulo de tareas que tiene a cargo, desborda esa categoría y es "algo más" que un funcionario público. Por lo tanto, intentaremos determinar cuál es su perfil jurídico más allá de estas categorías.

1.- Función pública

Miguel S. Marienhoff dice:

"El funcionamiento de la Administración Pública requiere una adecuada "organización". Esto se concreta en la estructura de órganos y en la atribución de competencias, vale decir en la asignación de funciones a dichos órganos: éstos constituyen los llamados "órganos institución", que en la estructura estatal son permanentes y estables, y que actúan a través de personas físicas ("órganos individuos" u "órganos personas")¹.

A la luz de este concepto los Registros de la Propiedad Automotor, a través de los Registros Seccionales, representan órganos, con atribuciones de competencias, que tienen asignadas funciones, y que son "órganos institución", per-

manentes y estables, que actúan a través de personas físicas "los encargados de Registro", que serían los "órganos individuos" u "órganos personas".

1.1.- Naturaleza jurídica

El artículo 1° del Decreto 644/89 establece: "Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un Encargado de Registro. Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y deberán ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la Ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la referida Dirección Nacional".

Esta parte del artículo define su naturaleza jurídica, claramente dice "son funcionarios públicos". Pero, cabe aclarar que con esto decimos muy poco, ya que como dice Manuel María Díez: "El concepto de funcionario público es uno de los más imprecisos que se manejan en la doctrina jurídico-administrativa, debido, en parte, a la discrepancia entre el sentido vulgar y el técnico y a la diversidad de criterios con que se emplea esta locución en derecho positivo"².

1- Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo III B, Punto. 830.
2- María Díez, Manuel; Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1985, tomo I Pág. 78.

1.2.- Nombramiento y remoción

Luego agrega el Decreto 644/89: "Los encargados serán designados por el Ministerio de Justicia y removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la ley".

Aquí queda amparado el encargado de Registro contra toda arbitrariedad, tanto en la designación como en la remoción. En el caso de la designación se ha implementado un proceso de concurso público que garantiza la transparencia en el nombramiento y selección de personal capacitado y con experiencia registral; en el caso de la remoción se exige un sumario administrativo previo que está reglamentado en el mismo Decreto 644/89.

1.3.- Especificidad y particularidad del encargado de Registro

Finalmente el artículo 1º del Decreto 644/98, concluye: "La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y ésta se regirá en los aspectos orgánicos funcionales por las normas del presente Decreto y las que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios".

Esto define claramente que el encargado de Registro no es un funcionario público cualquiera, que tiene su especificidad determinada por la ley, ya que afirma, sin lugar a dudas: "no constituye relación de empleo".

También ocentúa una particularidad que lo convierte en un caso atípico dentro de la "función pública", ya que, sin ser empleado y siendo funcionario público, tiene claramente delimitada la manera en que debe llevar a cabo su trabajo, porque

establece cómo deberá regirse "en los aspectos orgánicos funcionales".

Más allá de esta especificidad y particularidad es claro que "la voluntad expresada por dichas personas físicas es imputable a la persona jurídica de la que forma parte" (Marienhoff), es decir el Estado, quien se vale de estas personas físicas para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas, para el cumplimiento de los fines públicos propios de él. Diría Adolfo Posada, en su Tratado de Derecho Administrativo: "la acción del Estado se traduce en actos de funcionarios".

1.4.- La desburocratización de la función pública

Justamente una de las críticas más agudas, permanentes y reconocidas por la mayoría de los tratadistas del derecho administrativo, como lo sostienen Clodomiro Zavalla en "la burocracia", en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, n° 2, página 179, Buenos Aires, 1923; García Trevijano Fos, Tomo 3º, volumen 1, página 66 y siguientes, y el mismo Marienhoff, en el tratado citado, quien sostiene que existe un "concepto desdeñoso de burocracia, que obedece en síntesis, al exceso de empleados y funcionarios públicos, a la gran cantidad de ineptos entre ellos, a la forma deficiente de su actuación y a la lentitud con que cumplen sus obligaciones".

Vemos a diario en los Registros Seccionales, que estos defectos propios de la burocracia en cualquier lugar del mundo, no aparecen. No hay "excesos de empleados", no duran los "ineptos", se corrige prontamente la "deficiencia de su actuación" y hay una cultura generada como modalidad de atención y cumplimen-

to de la normativa del Digesto de Normas Técnico Registrales, que no da lugar a la "lentitud" en el tratamiento de los trámites.

Eso muestra que puede existir la función pública sin que necesariamente deba existir un aparato burocrático que encarezca el costo del servicio, y se preste de manera inadecuada.

1.5.- De la "función pública" al "servicio público"

Los tratadistas, Vitta, Bielsa, Giannini, y Marienhoff, han discutido sobre la diferencia entre "función pública" y "servicio público", poniendo el acento en cuestiones como la singularidad o universalidad, si los destinatarios eran determinados o indeterminados (Vitta), o que la función pública es lo abstracto y general, y el servicio público, lo concreto y particular (Bielsa), o la función pública hace a la soberanía mientras que el servicio público se asume por razones técnicas, económicas o sociales (Giannini) o, finalmente, Marienhoff sostuvo el criterio que si es esencial y mediata estamos en la función pública, mientras que si se trata de necesidades e intereses que requieren una respuesta más inmediata estaríamos dentro del servicio público, que puede prestarse directamente por el Estado cuando está en juego la soberanía o por un particular en caso contrario.

En este sentido, también podemos calificar a la actividad que desarrollan los Registros Seccionales como "función pública", ya que la misma tiene por objeto la protección de la propiedad, en su doble faz; desde el punto de vista del "derecho comercial", como circulación de bienes en el tráfico comercial,

dando seguridad jurídica con la información necesaria para saber que lo que se está comprando o vendiendo tiene un titular determinado y no otro, y que la cosa objeto de ese tráfico comercial es tal o cual y no otra; como también en la perspectiva del "derecho civil" como protección de la propiedad privada e identificación del patrimonio como garantía común de los acreedores.

Aquí se constata los elementos indicados por los tratadistas como lo "genérico" o "universal"; ya que hay una protección desde la perspectiva comercial y civil destinada en forma indeterminada a todas las personas, que podría entenderse que sería lo "abstracto" de la función pública, y en pleno ejercicio de "la soberanía", ya que sin ese poder de imperio no podría protegerse la propiedad y el comercio. Desde este punto de vista estamos ante una tarea "esencial y mediata", ya que se desarrolla en forma permanente en el tiempo; "la propiedad" queda cubierta por un manto de protección jurídica que le otorga estabilidad.

Pero también, si lo miramos desde la perspectiva del funcionario público que presta este servicio dentro del los Registros Seccionales, descubrimos el "servicio público", prestado por un equipo de personas dependientes de este "órgano individuo o persona", que ponen de manifiesto los elementos de "concreción", "particularidad", "razones técnicas, económicas y sociales", "respuesta inmediata" a requerimientos de necesidades e intereses directos.

Hay que tener en cuenta que toda la actividad desarrollada por un encargado de Registro en un Registro Seccional de la Propiedad Automotor es llevada a cabo

mediante un "procedimiento jurídico especial de derecho público" que está pormenorizadamente detallado en el Digesto de Normas Técnico Registrales; por lo cual no cabe dudas que el servicio está "encuadrado" en el ámbito del derecho público.

Así podemos ver la "conjunción" de la "función pública" y el "servicio público" y verificar que pueden descubrirse ambos aspectos, según el ángulo de abordaje que hagamos de la tarea registral.

2.- Cargo público

Siguiendo con Marienhoff, vemos que distingue: "Por cierto, también hay que diferenciar el funcionario o el empleado público del "cargo" público: este último relacionase al órgano "institución", en tanto que aquéllos vinculase al órgano "persona" o "individuo". Mientras funcionario o empleado públicos son las personas legalmente investidas de un cargo público. Cargo público es el creado por la regla de derecho, a través del cual el Estado cumple parte de su actividad o función".

En este sentido, es claro, que el artículo 1º del Decreto 644/89, crea el "cargo público" de "Encargado de Registro", ya que expresamente dice "Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, estarán a cargo de un Encargado de Registro".

Luego los inviste legalmente de la función a las personas físicas que cumplirán dicho cargo: "Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la

Dirección Nacional".

2.1.- Un "funcionario público" cuya función no constituye relación de empleo.

En este punto nos interesa tratar de comprender la relación entre dos afirmaciones que aparentemente parecerían contradecirse, ya que, en el mismo Artículo 1º del Decreto 644/89 se afirma "Los Encargados de Registro son funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional", y un poco más adelante, "La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo". Es decir, "El Encargado de Registro" es un "funcionario público" que no es "empleado público". Esto queremos tratar de entender.

En los tratados de Derecho Administrativo comúnmente se aborda de manera conjunta estas dos nociones: "funcionario público y empleado público", haciendo que parezcan sinónimos, tratándolos de una misma manera, equiparándolos.

Roberto Dromi, en su libro "Derecho Administrativo", dice: "*En suma, desde un punto de vista amplio, funcionario público y empleado público es toda persona que ejecuta funciones esenciales y específicas del Estado...*", "*En conclusión: cualquiera que sea la forma jurídica que reviste, la relación es, esencialmente, de empleo y las distintas denominaciones que reciba el órgano-individuo (funcionario, agente, empleado, etc.) son al efecto de establecer las diferentes jerarquías de los cargos y los regímenes jurídicos en que queda encuadrado el sujeto empleado público*"³.

3- Roberto Dromi, Derecho Administrativo. Ciudad de Buenos Aires, Argentina, editorial Ciencia y Cultura, 2001.

Por su parte Manuel María Díez, sostiene: "Las doctrinas nacional y foránea utilizan las denominaciones empleado y funcionario, entendiendo por funcionarios aquellos que tienen derecho de mando, de iniciativa y de decisión y que ocupan, en consecuencia, los grados más elevados de la jerarquía y por empleados, aquellos que atienden a la preparación y ejecución de las decisiones emanadas de una autoridad superior y que por ello se encuentran en los grados más bajos de la escala jerárquica.

Esta doctrina entiende que el signo específico del funcionario es su carácter representativo. El concepto de funcionario toma en consideración el contenido objetivo de las atribuciones que desarrolla al servicio de la administración pública. En el empleo público no existe representación alguna. Hay que referirse únicamente al modo particular con el cual una persona física se encarga de los negocios del ente público. El funcionario puede declarar la voluntad del Estado. El empleado, no"⁴.

Marienhoff, en el tratado que tenemos como referencia de fondo de este trabajo, dice: "Desde el punto de vista amplio, funcionario público y empleado público es toda persona que realice o contribuya a que se lleve a cabo funciones esenciales y específicas del Estado, es decir, fines públicos propios del mismo. Desde el punto de vista restringido, funcionario público y empleado público es toda persona que realice o contribuya a que se realicen funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública"⁵. En este concepto funcionario público y empleado público son sinónimos, tanto sea en un sentido amplio o restringido.

Más adelante afirma: "lo que caracteriza al funcionario y al empleado públicos, distinguiéndolos de otros servidores del Estado, es la índole de la actividad que ejercen, y en modo alguno el hecho de ser o no titular del respectivo órgano institución.

La actividad de quien realice funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública, o del que contribuya a que tales funciones sean realizadas, debe encuadrar en el régimen común aplicable a la función o empleo público, o debe hallarse contemplada en una norma preexistente. De ahí surge la competencia pertinente".

Otra afirmación importante a los fines de nuestro trabajo: "la circunstancia que determinado grupo de servidores del Estado se halle expresamente excluido del estatuto del personal civil de la Administración Pública, no significa que las personas correspondientes no sean también "funcionarios o empleados públicos": sólo significa que no están regidas por dicho estatuto".

Por lo tanto, según lo planteado por estos tres tratadistas, podemos concluir que el encargado de Registro es un funcionario público que declara la voluntad del Estado sin ser empleado público.

2.2.- La remuneración, retribución o emolumento.

Marienhoff sostiene: "Lo cierto es que, si bien la generalidad de los funcionarios y empleados públicos son remunerados, hay numerosas categorías de personas que prestan servicios a la Administración Pública, sea en calidad de funcionarios o de empleados públicos, sin

4- Manuel María Díez, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1985, Pág. 78-79.
5- Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, tomo III B, página 14.

percibir retribución alguna con motivo especial de esos servicios"⁶.

En el caso de los encargados de Registro no nos referimos a "remuneración" sino que el artículo 3º, inc. b) del Decreto 644/89 dice que gozarán, entre otros, de los siguientes derechos: "a percibir una retribución por sus servicios en la forma que disponga la Secretaría de Justicia".

El Decreto 335/88, en el artículo 2º, Inc. e), dice: La Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades: Proponer la fijación de los aranceles por los servicios que prestan los Registros Seccionales y las retribuciones de sus Encargados y de las entidades contratados".

Y en el artículo 3º establece: "La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo. (...) La Secretaría de Justicia establecerá la forma en que se procederá con los emolumentos que hubiesen correspondido al Titular en caso de suspensión o intervención y fijará el modo de retribución de los interventores".

Alberto Omar Borella, dice: "Los Encargados de Registros no son retribuidos mediante ninguna de las formas habituales utilizadas en la Administración Pública. (...) Se les retribuye el cumplimiento de su función con una parte de los aranceles que cobran, de acuerdo a una escala porcentual decreciente, aplicada sobre la recaudación que realizan. (...) Los emolumentos se liquidan teniendo en cuenta los aranceles que se cobran por los diversos tipos de trámites. Además se calculan teniendo en cuenta las escalas porcentuales decrecientes sobre el resto de los aranceles percibidos y las funciones que cumplen los Registros como agentes de per-

cepción de tributos fiscales"⁷.

Esta forma de retribución le implica al encargado de Registro asumir ciertas obligaciones que están totalmente a su cargo, como ser: los costos del inmueble donde funciona el Registro, sea de su propiedad o de un tercero, los sueldos de los colaboradores que necesite para llevar a cabo su trabajo, que no tienen ninguna relación de empleo con el Estado, y están totalmente a su cargo, la compra de los bienes necesarios para funcionar, muebles y útiles, como ser computadores, mobiliarios, máquinas de oficina, cajas registradoras, papelería en general y específica de la función registral, cédulas, títulos, recibos, chapas patentes, formularios.

2.3.- Conclusión

El encargado de Registro ejerce una función pública; desempeña un cargo público; sus derechos, obligaciones, prohibiciones y régimen disciplinario, están reglamentados pormenorizadamente en el Decreto Ley 6.582/58 y su Decreto Reglamentario 335/88, al que están sometidos, y llevan a cabo sus tareas bajo la dependencia, fiscalización y potestad sancionatoria de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, según lo establecido por el Decreto 644/89.

Parafraseando a Alberto Omar Borella y Miguel S. Marienhoff, diríamos que: "no caben dudas que la función registral del automotor implica el ejercicio del poder de policía que ejerce el Estado sobre estos bienes. Es una Función estatal. Son funcionarios que expresan y ejecutan la voluntad del Estado, al

6- Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, tomo III B, página 26, punto 836.

7- Alberto Omar Borella, Régimen Registral del Automotor, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 1993, Pág. 172.

que por consiguiente representan. No son empleados, que obran para el Estado en una esfera de actividad, pero no lo representan ni expresan su voluntad." (La negrita es del autor de la nota).

3.- Similitudes con la concesión

3.1.- Análisis de la relación del encargado con sus empleados

Marienhoff dice: "Los empleados de los concesionarios de servicios públicos no son funcionarios ni empleados públicos. Dado que, en este caso, el vínculo jurídico se traba entre el "concesionario" y sus "empleados", es evidente que la relación respectiva no puede ser de "función" pública ni de "empleo" público, pues para esto falta un elemento esencial: La Administración Pública como sujeto interviniente en esa relación. Para que una relación de empleo pueda determinar un "empleo público", es indispensable, pues, que una de las partes de esa relación sea la Administración Pública ("Estado"). Si esto último no ocurre, no puede hablarse de función pública o de empleo público"⁸.

Sin embargo, en el caso del encargado de Registro una de las partes es, justamente, la Administración Pública, el Estado y, sin embargo, hay función pública pero no empleo público.

Dice seguidamente: "De modo que los empleados de los concesionarios de servicios públicos no son funcionarios ni empleados públicos; por lo demás, se rigen por el derecho privado".

Aquí sí hay una verdadera semejanza con el concesionario. Sostiene Marienhoff, en el punto 1155 del tratado que venimos comentando: "del mismo modo en que el concesionario del servicio público no es un funcionario del Estado, el personal que dicho concesionario utiliza para la prestación del servicio tampoco reviste calidad de agente público (funcionario o empleado): trátase de personas vinculadas al concesionario por una relación de derecho privado. Mal podría ser tenidas como "funcionarios" las personas de referencia, desde que su vinculación es con el concesionario y en modo alguno con la Administración Pública".

Esta semejanza de todos modos es relativa, ya que cuando un colaborador del encargado, en su calidad de suplente o interino, asume las responsabilidades que le asigna el Decreto 644/89, en reemplazo del encargado titular, actúa, evidentemente, como funcionario público y emite actos administrativos idénticos a los que emita el titular.

3.2.- Analizando la "concesión del servicio público" propiamente dicha

Marienhoff dice:

"Es una manera en que el Estado satisface necesidades generales valiéndose para ello de la colaboración de los administrados. Constituye un caso de colaboración por participación voluntaria en la prestación de los servicios públicos.

El servicio público, aunque "concedido" en lo atinente a su prestación, no deja de ser servi-

8- Miguel S Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998, Tomo III-B, Punto 846, página 52.

cio público.

La "concesión" de servicio público es el acto mediante el cual el Estado encomienda a una persona -individual o jurídica, privada o pública- por tiempo determinado, la organización y el funcionamiento de un servicio público: dicha persona, llamada "concesionario", actúa a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por el usuario o en subvenciones y garantías otorgadas por el Estado, o en ambas cosas a la vez⁹.

Cierta parte de esta definición encuadra, en gran medida, con lo que hace el encargado de Registro, en especial, cuando dice:

"El Estado encomienda a una persona -individual o (...), privada o (...). - por (...), la organización y el funcionamiento de un servicio público: dicha persona, llamada "concesionario", actúa a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por el usuario(...)".

Desde nuestro punto de vista no coincide, pero en gran medida se parece, por lo cual amerita una profundización para esclarecer sus similitudes y diferencias.

Más aún, cuando Marienhoff cita un antecedente de la Corte Suprema de Justicia, que él descalifica, pero que existió; en la cita número 1.882, dice textualmente: "Lamentablemente, en alguna ocasión la Corte Suprema calificó a la concesión de servicio público en términos inaceptables: sostu-

vo que la concesión es una "función pública" y el concesionario un "funcionario público" por delegación (Fallos, Tomo 204, página 626 y siguientes, especialmente página 642, considerando VI, sentencia del 24 de mayo de 1946, in re "Juan A. Bracamonte c/ Provincia de Tucumán"). La "concesión" no es una función pública; es sólo un medio jurídico (figura jurídica) de satisfacer necesidades generales. El "concesionario" no es un funcionario público; el funcionario es un "órgano" de la propia Administración Pública, en tanto que el concesionario, lejos de ser un "órgano" del Estado, obra en nombre propio, en su propio interés, a su costa y riesgo".

Es muy interesante, tanto la cita como el comentario que Marienhoff realiza, ya que nos permite ver las similitudes y diferencias aplicadas al encargado de Registro.

"Técnicamente la concesión no implica "delegación" alguna de funciones, sino una mera "adjudicación o imputación de atribuciones o facultades", una "transferencia transitoria de potestades públicas". En cita: "trataríase de la atribución de un poder jurídico sobre una porción de la actividad administrativa"¹⁰.

Por lo que establece el artículo 2º, inc. c) del Decreto 335/88, que dice: "La Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades: ... c) Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativos a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios de identificación del automotor", es evidente que aquí sí existe

9- Marienhoff, Miguel; Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo III-B, Punto 1146 y sucesivos, página 590 y s.s.

10- Marienhoff, Miguel; Ob. Cit., Pág. 594, Punto 148.

"delegación" de funciones, por lo que no podría identificársele con una concesión.

La explotación del servicio público la hace el concesionario a su propia costa y riesgo.

En este sentido, el Decreto 644/89, artículo 4º, inc. d), entre los deberes de los encargados de Registros, establece: "Afectar al servicio un local, de su propiedad o locado, recibido en comodato o por otro título legítimo que le otorgue su posesión o tenencia, y afrontar los gastos que hagan al funcionamiento del Registro, como personal, papelería, etc., de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Justicia. Esta última determinará los gastos que obligatoriamente sufragarán los Encargados y los que soportará el Estado, y establecerá los requisitos y plazos de habilitación de los locales donde funcionarán los Registros Seccionales".

Y en el artículo 7º: "Los Encargados de Registro podrán designar a su exclusivo cargo colaboradores para que los asistan en sus funciones". "... El encargado de Registro será directamente responsable ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios por los hechos, actos u omisiones del Suplente, Suplente Interino y demás colaboradores".

Aquí hay una gran similitud con respecto a la concesión en lo que respecta a que el encargado asume todos estos costos materiales y de personal a su propia costa y riesgo.

Luego Marienhoff especifica: "Ello significa que toda la responsabilidad que derive de hechos que concreten el "ejercicio" de la con-

cesión, le corresponde al concesionario. Pero cuadra advertir que la responsabilidad que pueda derivar del "contenido" de la concesión -de su texto y de sus modalidades- no le corresponde al concesionario, sino al concedente. La responsabilidad del concesionario se limita a los daños que causare en "ejercicio" de la concesión, pero al margen de su texto y contenido".

El Decreto Nº 6.582/58, texto ordenado Nº 1.114/97, artículo 18, dice: "El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Para concluir este estudio comparativo podemos decir que la concesión tiene como fundamento jurídico una categoría creada por la doctrina científica, cuyo objeto es el "interés público" y para cuya satisfacción se otorga la "concesión".

En este sentido, hay una clara analogía con el Registro Seccional y el encargado de Registro, ya que es evidente que la delegación de facultades que tiene éste se otorga en función de un "interés público" y para ellos se presta el "servicio público" registral.

La diferencia esencial, podríamos decir, es que la concesión es un "contrato administrativo" por razón de su objeto y de colaboración, mientras que el servicio que presta el encargado de Registro a través de los seccionales está creado por ley. De ahí que en forma terminante Marienhoff afirme: "El concesionario no es un funcionario ni un empleado público", y por lo tanto concluye diciendo: "Correlativamente, y

por obvia consecuencia, cuando el concesionario sea una persona privada -individual o jurídica-, sus actos no son administrativos, sino de derecho privado, regidos por el derecho común. Sólo los agentes públicos -funcionarios o empleados- emiten actos administrativos¹¹.

Sabemos que los actos de los encargados de Registro son actos administrativos, por delegación de atribuciones, por lo cual no pueden encuadrarse como concesión.

4.- El Estatuto Especial creado por el Decreto 644/89

Por lo expuesto hasta ahora, podemos concluir que estamos ante una figura atípica que luego de 30 años, desde 1958 con el Decreto 6.582/58, en que se creó el Régimen Jurídico del Automotor, y hasta su reglamentación, con el Decreto 335/88 y, más específicamente, con el Decreto 644/89, no se había aclarado y encuadrado adecuadamente su ubicación dentro de la órbita de la Administración Pública Nacional.

Con la puesta en vigencia del Decreto 644/89 se logra un "Estatuto Especial" que acoge su particularidad y define claramente su naturaleza jurídica, y le da la estabilidad necesaria, para consolidar definitivamente el funcionamiento de los Registros de la Propiedad Automotor.

4.1.- Caracteres Especiales

4.1.1.- El cargo debe ser ejercido "personalmente"

Esto se debe al criterio sustentado que son

"órganos personas" y "órganos individuos" de la Administración Pública y no mandatarios o representantes de ella. Actúan ejercitando la "competencia" respectiva, que es "expreso". Mas la "competencia" no es del "individuo" sino del "órgano institución" a que aquel pertenece, siendo por esto que ella, por principio, no es delegable y que la función o el cargo "público" debe ejercerse en forma "personal"¹².

En este sentido el Decreto 644/89, artículo 4º, Inc. a), establece: "Las Encargadas de Registro tendrán los siguientes deberes, sin perjuicio de los que establezcan otras normas: a) Prestar el servicio con eficiencia y de modo personal e indelegable, en la forma y condiciones de tiempo y lugar que determine la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios"; Esto, a su vez, era la concreción de lo establecido en la Reglamentación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad Automotor, en el Decreto N° 335/88, cuyo artículo 3º, segundo párrafo, dice: "La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable".

4.1.2.- Las distintas funciones del "encargado"

En el XXII Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, el Dr. Marcelo Morone, en su ponencia, aclaró: "La función del encargado supone que éste interactúa en diferentes ámbitos que generan responsabilidad, de acuerdo a los bienes jurídicos en juego; de ahí que al estudiarse la cuestión se adviertan distintas esferas de responsabilidad: 1.- Técnico registral: la que le cabe con relación al análisis

11- Marienhoff, Miguel; Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo III-B - Página 28. Tomo III-B - 1154 -.

12- Marienhoff, Miguel; Ob. Cit.

jurídico registral de los trámites que se presentan ante el Registro a cargo, que deriva por imposición del artículo 13 del Decreto 335/88, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58); 2.- Orgánico funcional: que emana del cuerpo normativo que contiene los lineamientos a los que debe ajustarse la conducta del funcionario en el ejercicio de sus funciones administrativas; esto es el Reglamento Interno de Normas Orgánico Funcionales (RINOF); 3.- Tributaria como agente de percepción: que se genera cuando el funcionario a cargo del Registro actúa como agente de percepción y/o recaudación de impuestos, tasas y gravámenes vinculados con los automotores, conforme los convenios celebrados por la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con las autoridades competentes; 4.- Tributaria personal: la emergente respecto del cumplimiento de las obligaciones impositivas; llámese impuesto a las ganancias o, por ejemplo, impuesto a las riquezas; 5.- Administrativa: derivada del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la calidad de funcionario público; 6.- Penal: deviene en el ámbito penal, analizable de manera personal y por imperio del Poder Judicial, fuero penal, donde se debatirá la calificación que merezca la conducta del sujeto".

Nos parece que en estas seis funciones descriptas está caracterizado el tipo de responsabilidad específica que le cabe al encargado de Registro, y delineada adecuadamente sus particularidades.

En la conclusión del trabajo presentado por Gloria Susana Villarreal y Claudia Adriana

Casanovas, en la revista *Ámbito Registral*, se sostiene que en relación con la "obligación de formular denuncias - límites y alcances":

"Los encargados de Registro, en su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber de formular las denuncias cuando en el ejercicio de sus funciones adquieran el conocimiento de hechos y/u omisiones que puedan importar delitos que den lugar a la acción pública. Y considerando que es en los Registros Seccionales el lugar donde se evidencia la potencial ilicitud del acto y que será el encargado el que con su firma dé origen a derecho peticionado sobre el automotor, tomando como propias en esta oportunidad las palabras del Dr. Álvaro González Quintana en la clausura del VIII Congreso Nacional de la Propiedad del Automotor "... a diario vemos cómo se hace realidad la expresión que el delito queda en el mostrador del Registro Seccional. Nuestra responsabilidad no es evitar que se produzca la apropiación con o sin violencia de un automotor, que se falsifiquen firmas o fojas de escribano, que se haga trampa con un informe o se adultere el resultado de una verificación o se falsifique su asiento material. Nuestra responsabilidad y la función primordial del Registro es que esos ilícitos no tengan éxito logrando un emplazamiento registral que no responda a la realidad. Debemos recuperar ese convencimiento de ser los depositarios de la confianza del Estado a la que hacia referencia antes y recordar que el sistema reconoce en nosotros la potestad de la registración, analizando, interpretando y aplicando las normas generales y especiales, de acuerdo a lo que nuestro conocimiento y experiencia nos indiquen"¹³.

13- Revistas *Ámbito Registral* N° 43 y N° 44, año 2009

Con estas palabras podemos reconocer la amplitud de las tareas y responsabilidad que se nos asigna a los encargados de Registro, y la característica atípica de nuestra función en el ámbito del Derecho Administrativo.

Concluyendo en este sentido con otra cita, de Álvaro González Quintana, correspondiente al artículo: "El Acto Administrativo Registral y la Información a Terceros", publicado en la Revista *Ámbito Registral* N° 43:

"En el desarrollo de las actividades que implica la tarea de un Registro Seccional se realizan acciones que corresponden a los distintos campos del Derecho, ya sea comercial, civil, laboral e inclusive penal. Otra serie de actos, precisamente los que tienen carácter propiamente registral, se encuentran bajo la órbita del derecho administrativo. En este orden de ideas, no cabe duda que la inscripción de un trámite (por ejemplo una transferencia de dominio) es un acto administrativo que cae perfectamente bajo la noción de "declaración proveniente de una órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen administrativo, propio y típico del Derecho Público, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto (Cassagne, Juan Carlos. *Derecho Administrativo* Tomo II. Abeledo Perrot- Bs. As. 2008 Página 110)". "...La calificación que realiza el encargado, al emitir el informe, resulta el núcleo central del sistema registral; no por una defensa cerril de incumbencias, sino por la justa valoración que el propio sistema ha hecho de su doble condición de funcionario público que representa al Estado, por el cual éste responde, y de experto en la materia".

Conclusión

En definitiva, lo que queda de manifiesto con el Estatuto Especial creado para encuadrar jurídicamente de manera adecuada la tarea del encargado de Registro es la originalidad y novedad de su aporte al cumplimiento de una tarea específica del Estado, la registración de los automotores, traducida en un servicio público personalizado en un funcionario atípico.

Bibliografía:

- Borella, Alberto Omar, *Régimen Registral del Automotor*, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 1993.
- Díaz, Manuel María, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1985.
- Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*. Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires, 2001.
- Moriénhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.
- Revistas *Ámbito Registral* N° 43 y N° 44, Año 2009.

LOS MENORES DE EDAD COMO PETICIONANTES EN LOS REGISTROS SECCIONALES

Por Silvia Griselda Cabello - Interventora del R. S. San Cayetano (Prov. de Buenos Aires) - Franco Di Toto - Interventor del R. S. N° 5 de Bahía Blanca (Prov. de Buenos Aires) - Paola Vigiante - Encargada Suplante del R. S. N° 5 de Bahía Blanca (Prov. de Buenos Aires).

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abarcaremos el tema de los menores de edad en su carácter de peticionarios ante los Registros Seccionales.

Nos referiremos, primeramente, a la patria potestad, ya que ésta es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Distinguiremos la titularidad de su ejercicio y los casos de ejercicio unilateral y conjunto, ya que el ejercicio de la patria potestad implica tener en cuenta esencialmente la edad.

Comprende a: Personas por nacer, ya que el Art. 264 establece que la patria potestad comienza con la concepción. Menores de edad: El ejercicio de la patria potestad tiene cobida respecto de los menores de edad, siempre que no se hayan emancipado. Por lo tanto, el ejercicio de la misma cesa por la mayoría de edad o emancipación del menor. Además, el Art. 264 establece que la patria potestad no solamente se ejerce respecto de la persona del menor sino, también, respecto de sus bienes. En consecuencia, el sujeto pasivo del ejercicio de la patria potestad está configurado ya sea por la persona del menor como también por sus bienes.

También abordaremos el tema de la capacidad, su calificación en sede registral y, por último, la capacidad del menor en los contratos de prenda.

BREVES PRECISIONES ACERCA DE LA PATRIA POTESTAD

De acuerdo al artículo 264 del Código Civil, la patria potestad es "...el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado...".

Se ha discutido en doctrina la naturaleza de la patria potestad, ya que los deberes y derechos que derivan de ella no se encuentran inmersos en el campo de los derechos subjetivos, debido a que no

están establecidos sobre la base del interés individual del titular del derecho. Se está frente a verdaderos derechos-deberes "...que se confieren a los titulares de la patria potestad no sólo atendiendo a sus intereses, sino, principalmente, considerando el interés de otro sujeto (el menor sujeto a patria potestad), por lo cual, los derechos que se confieren implican correlativos deberes...".

Debe distinguirse la titularidad de la patria potestad, que es el conjunto de deberes y derechos y corresponde a ambos progenitores; de su ejercicio, que es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos deberes-derechos. Respecto a las modalidades de ejercicio existen distintos supuestos que se analizarán a continuación.

EJERCICIO CONJUNTO DE LA PATRIA POTESTAD

Si los progenitores conviven, sea en matrimonio o unidos de hecho, el ejercicio de la patria potestad respecto a sus hijos menores de edad corresponde a ambos, tal cual lo disponen los incisos 1° y 5° del artículo 264 del Código Civil. Este ejercicio, que tradicionalmente se ha denominado conjunto, en la realidad no funciona así en razón de lo engorroso que podría tomarse contar con el consentimiento expreso de los dos progenitores para cada acto de la vida civil del niño. La ley presume que los actos ejercidos por uno de los padres cuentan con el consentimiento del otro, salvo su expresa oposición. Esto otorga a este supuesto de ejercicio de la patria potestad nota de carácter indistinto. Sin embargo, para determinados actos que son de mayor trascendencia para el hijo, la ley exige que ese consentimiento sea expreso por parte de los dos progenitores, estableciendo aquí un verdadero ejercicio conjunto de la patria potestad (artículo 264 quáter).

Los deberes y derechos que tienen los padres son ejercidos respecto a la persona y los bienes de sus hijos.

Respecto a la persona tienen la guarda de sus hijos, es decir que todos deben convivir en el mismo hogar. Este deber-derecho se halla consagrado en los Arts. 265, 275 y 276 del Código Civil, contemplando este último el uso de la fuerza pública para conminar al hijo a cumplirlo. La guarda implica para los padres la obligación de cumplir con todo lo que tenga que ver con

el cuidado físico y psíquico del menor.

La guarda de los hijos trae aparejada una serie de circunstancias que se vinculan estrechamente al hecho de residir en una misma casa y con el fin mismo de la patria potestad. Esto es la protección y formación integral del menor.

Así, los padres tienen el deber de vigilancia con el objeto de preservar a sus hijos del peligro y evitar que causen perjuicios. En consecuencia, son civilmente responsables si, como consecuencia de un hecho ilícito cometido por el hijo, éste causa daños a terceros (art. 1.114 CC). Disponen del deber de corrección.

Los padres tienen también el deber de brindar educación a sus hijos (art. 265 CC).

Los padres deben prestar asistencia a sus hijos (art. 265 CC), ya sea moral o material, aparejando esto último un deber alimentario amplio, tal cual lo establece el artículo 270 del Código Civil.

Por último, los padres son los representantes legales de sus hijos (art. 274 CC). Se trata de una representación necesaria, ya que no podrían desentenderse de esta obligación, y universal en tanto abarca todos los actos de la vida civil.

Respecto a los bienes del hijo, ambos progenitores tienen su administración y usufructo. De acuerdo al art. 264 quáter del Código Civil, la administración y disposición de los bienes del hijo configuran actos para los que la ley requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores (incisos 6° y 7°). En razón de ello, uno de los dos sólo podrá ejercer individualmente actos conservatorios, dado el carácter urgente de los mismos.

En cuanto al usufructo de los bienes de los hijos, es el derecho que tienen de usar y gozar de ellos y de percibir sus rentas sin necesidad de rendir cuentas, con la obligación de aplicarlas prioritariamente al cumplimiento de sus deberes como padres (art. 287 del CC).

EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD.

Existen supuestos donde, debido a la ausencia de alguno de los progenitores, los deberes y derechos se concentran necesariamente en aquel que se encuentra presente. El artículo 264 del Código Civil establece estos supuestos en el inciso 3° para el caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio y en el inciso 4°, cuando el hijo extramatrimonial ha sido recono-

cido por uno sólo de sus progenitores.

Existen otros supuestos que se relacionan diametralmente con la cesación de la convivencia de los progenitores. El inciso 2° del artículo 264 del Código Civil establece que, si se trata de hijos matrimoniales y sus padres no conviven, la patria potestad será ejercida por aquel que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro a mantener una adecuada comunicación y supervisar su educación. Por su parte, el inciso 5° establece idéntica solución si se trata de hijos extramatrimoniales.

Nuestra legislación presume que cuando los progenitores dejan de convivir, ante las desavenencias conyugales, el ejercicio en común de la patria potestad no es el más conveniente, debido a que las constantes disidencias entre los progenitores podrían obstaculizar en los hechos el ejercicio de la autoridad parental retardando la toma de decisiones respecto del menor, lo cual, obviamente, lo perjudicaría.

TENENCIA UNILATERAL

La tenencia del niño, entendida como el elemento material de la guarda que implica la convivencia efectiva, apareja el ejercicio de la patria potestad. En función de ello, el discernimiento respecto a cuál de los dos progenitores corresponde la tenencia resulta fundamental en este punto. Azpiri señala que, en muchos casos, los progenitores no tienen en cuenta que la decisión respecto a la tenencia implica una modificación del ejercicio de la patria potestad. A continuación, se distinguirá la amplitud de derechos y obligaciones que atañe a cada uno de los progenitores.

La decisión respecto a cuál de los dos progenitores corresponderá la tenencia de los hijos puede derivar de un convenio entre las partes o, ante la falta de acuerdo, de una decisión judicial.

El artículo 206 del Código Civil se refiere a la tenencia judicial, estableciendo que los menores de cinco años estarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten su interés. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo.

Cuando los cónyuges deciden separarse o divorciarse por presentación conjunta (Arts. 205 y 215 del CC) la demanda puede contener acuerdos sobre tenencia y régimen de visitas de los hijos. En estos casos, el juez podrá objetar una o más estipulaciones del mismo, si afectaren el bienestar de los menores (art. 236 CC).

En primer lugar, la tenencia unilateral entraña la

cesación de la presunción de conformidad establecida en el inciso 1º del artículo 264 del Código Civil.

El progenitor que detente la tenencia, conserva la guarda del niño. Ello significa que además tiene el deber de vigilancia; será responsable frente a terceros por los hechos ilícitos que cometa el niño; dispone del deber de corrección y puede exigir el deber de colaboración. Asimismo, tendrá a su cargo la representación judicial y extrajudicial del hijo.

En cuanto al usufructo de los bienes del menor, se encuentra controvertido en doctrina a quien le corresponde, ya que el artículo 287 del Código Civil lo consagra a quien ejerza la autoridad del niño. Una postura entiende que ello refiere al ejercicio de la patria potestad, la otra juzga que aún cuando los padres están separados, los hijos siguen estando "bajo la autoridad" de ambos y, consecuentemente, el usufructo será compartido.

Continúa en cabeza de ambos progenitores el deber de asistencia moral y material, como también la necesidad de consentimiento expreso para la realización de los actos enumerados en el artículo 264 quáter del Código Civil.

El progenitor no tenedor tiene derecho a una adecuada comunicación con el hijo y a la supervisión de la educación (art. 264 inc. 2º, in fine CC).

La adecuada comunicación se materializa a través del régimen de visitas, que también puede ser estipulada convencional o judicialmente.

TENENCIA COMPARTIDA

Consiste en la posibilidad de que, aunque ambos progenitores hayan abandonado la convivencia, continúen ejerciendo la tenencia de sus hijos.

Grasman sostiene que la tenencia compartida no ha sido prevista por el legislador pero tampoco ha sido prohibida, de lo cual se deduce que los cónyuges están autorizados para efectuar tales acuerdos siempre que no perjudiquen al menor, logrando que decaezca el estigma que significa pertenecer a una familia incompleta, ya que se crea un esquema organizativo parecido a una familia intacta.

Ha quedado dicho que el ejercicio de la patria potestad queda atado a la tenencia del niño, de ello se desprende, naturalmente, que cuando se dispone de una tenencia compartida ambos progenitores van a ejercer sobre el niño su autoridad parental.

Ambos progenitores van a ejercer alternadamente la tenencia sobre sus hijos, sea por días, por semana

o por cualquier otro período de tiempo que se establezca. Ambos podrán ejercer todos los derechos y deberes derivados de la patria potestad y, para que ello sea posible, funcionará la presunción de que los actos realizados por uno de los progenitores gozan del consentimiento del otro, salvo oposición expresa (art. 264, inc. 1º CC).

Si los progenitores no logran ponerse de acuerdo respecto a alguna circunstancia, uno de los dos podrá recurrir al juez a los efectos de que determine "...lo más conveniente para el interés del menor...".

CONVENIOS SOBRE EJERCICIO COMPARTIDO DE LA PATRIA POTESTAD

Azpiri considera que los acuerdos sobre la titularidad de la patria potestad son nulos de nulidad absoluta, mientras que resultan admisibles los relativos a su ejercicio, ya que se vinculan con la tenencia de los hijos. Implican la continuación de la situación vigente durante la convivencia, y el principio de no innovar es considerado fundamental para resguardar el interés superior del niño.

El ejercicio compartido de la patria potestad es el principio general en nuestro derecho, siendo el ejercicio unilateral una solución que el legislador ha previsto ante la situación excepcional de que se produzca la cesación de convivencia de los progenitores. Por ello, si los padres deciden seguir haciéndose cargo, juntos, de las responsabilidades que implican la crianza de sus hijos, se deberían admitir este tipo de convenios. En estos casos, ambos padres son responsables del cúmulo de deberes y derechos que implica la patria potestad. Independientemente de quien detente la tenencia, que puede ser compartida o no, se aplicaría en toda su extensión el artículo 264, inciso 1º del Código Civil, en lo que respecta a la presunción de consentimiento de uno de los padres respecto a los actos que realiza el otro, salvo oposición expresa.

LA CAPACIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y EL DERECHO REGISTRAL

Generalidades

Ante la petición de un trámite ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, el primer paso es identificar al peticionante, que bien puede ser el presentante o no, luego tenemos que calificar la capacidad del peticionante, y varios podrán ser los casos que se nos presenten: es así que tendremos a titulares registrales, adquirentes, apoderados y terceros que se presentan per se, por Ej.: a solicitar informes de dominio, de anotaciones personales, etc.

Capacidad

Es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y la posibilidad de administrar y disponer por sí.

Los caracteres de la capacidad son los siguientes:

Es un atributo personal, graduable, ya que tenemos distintas capacidad dentro de las que podemos encontrar tanto a mayores como menores de edad.

Está reglamentada por la ley y tiene excepciones restrictivas, y es de orden público.

CLASIFICACIÓN: CAPACIDAD DE HECHO Y DE DERECHO

La capacidad de hecho, relacionada con el obrar, es la aptitud o grado de aptitud de las personas de existencia visible para ejercer por sí actos de la vida civil.

La capacidad de derecho, relacionada con el goce, es el grado de aptitud de cada persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, o para ejercer los actos que no le sean prohibidos, por sí o por otros.

La capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Borda la vincula con la personalidad humana misma, ya que "todas las personas son, en principio, capaces de derecho".

Por otra parte, ser titular de un derecho no significa poder ejercerlo, así la capacidad de hecho es la aptitud para ejercer un derecho.

Al respecto, el Art. 52 del Código Civil dice así: "Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Se reputan tales todas las que en este Código no estén expresamente declarados incapaces" (Capacidad de Hecho).

El Art. 53 del mismo Código expresa: "Le son permitidos todos los actos y todos los derechos que no le fueran expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política"

(Capacidad de Derecho).

INCAPACIDAD DE DERECHO.

Concepto

Son incapaces de derecho, aquellas personas a las cuales la ley o el ordenamiento jurídico les prohíben la adquisición de ciertos derechos o el ejercicio de ciertos actos, por sí o por otras personas. Sólo son incapaces respecto de esos derechos o actos prohibidos.

Incapacidad de derecho es una excepción que establece el ordenamiento jurídico frente a determinados derechos, ya que la regla general siempre es la capacidad de derecho; esta incapacidad es siempre relativa, o sea, nunca absoluta.

Los caracteres de esta incapacidad son:

Es relativa, es contra el incapaz, no es subsanable, la sanción es la nulidad de los actos, y son nulos y de nulidad absoluta. Se rigen por la ley del territorio donde se celebran.

INCAPACIDAD DE HECHO

Concepto

Son incapaces de hecho las personas que por una imposibilidad física o moral de obrar o que por su dependencia de una representación necesaria no pueden ejercer por sí actos de la vida civil.

En cuanto a la incapacidad de hecho, Ghersi explica que "el ordenamiento jurídico produce una estructuración por fases de desarrollo de la maduración, para ir ampliando la capacidad del menor gradualmente, por tanto, ir corriendo el límite de la incapacidad"; en consecuencia, esta incapacidad es relativa, pero también se dan casos en que puede ser absoluta.

Incapacidad de hecho absoluta

Las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes y los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito, tal como establece el artículo 54 del Código Civil: "Tienen incapacidad absoluta:

1. Las personas por nacer.
2. Los menores impúberes.
3. Los dementes.
4. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Las personas por nacer están definidas en el artículo 63 del Código Civil de la República Argentina, el cual dice: "Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno". Al ser capaces de derecho, son portadores de una serie de derechos, como establece el artículo 70 del mismo cuerpo legal: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre". El régimen de representación en virtud de su capacidad de derecho y su incapacidad de hecho, será ejercido por los padres.

Los menores impúberes son los menores de 14 años. No obstante su incapacidad de hecho, ellos tienen la facultad, por razones de índole práctico, de realizar los denominados "pequeños contratos". El artículo 921 del Código Civil regula su situación: "Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón."

La demencia está regulada en los artículos 140 del Código Civil: "Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente" y 141 del mismo cuerpo legal: "Se declaran incapaces por demencia, los personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes". En este supuesto, para adoptar los medidas jurídicas que correspondan, se requiere el diagnóstico médico, que deberá dictaminar en forma completa y circunstanciada la locura de la persona. Luego, la faz jurídica se centra en la incapacidad absoluta de hecho que el juez deberá determinar para decretar la prohibición al demente de administrar y disponer de sus bienes.

El ya citado artículo 54 incluye como incapaces de hecho a los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Incapaces relativos de hecho

Los menores adultos, según el artículo 27 del Código Civil, son los que fueren de la edad de 14 años hasta los 21 años cumplidos. Son incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos.

Estos menores pueden cambiar su situación con respecto a la incapacidad de hecho con la emancipación. Esta puede ser por matrimonio con o sin autorización, o por haber cumplido los 18 años de edad, según lo establecido en el artículo 131 del Código Civil: "Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134".

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido dieciocho años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado Registro.

"La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del ministerio pupilar" (texto según Ley 23.264.). A su vez, la emancipación puede darse por la obtención de un título para el ejercicio profesional, como lo dispone el artículo 128 del ya citado código: "Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veintiún años, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

Desde los dieciocho años el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En los dos supuestos precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos".

También son incapaces relativos de hecho los inhabilitados según el artículo 152 bis del Código Civil de la República Argentina: "Podrá inhabilitarse judicialmente:

1.A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;

2.A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio;

3.A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes".

Caracteres: Puede ser absoluta o relativa, es a favor del incapaz, es remediable, ya que los actos son subsanables. La sanción es la nulidad, son nulos de nulidad relativa. Se rigen por la ley del domicilio del incapaz.

LA CALIFICACIÓN EN SEDE DEL REGISTRO

Para poder calificar la capacidad de las personas, tendremos en cuenta la edad; si la persona tiene 21 años o más está capacitada para ejercer los derechos por sí mismo, o bien puede peticionar a través de un apoderado. (Art. 126 del C.C. "Son menores las personas que

no hubieren cumplido la edad de veintinueve años" (texto según Ley 17.711). Al respecto ha habido proyecto de reforma del Código Civil, que en su Art. 20 contemplaba la modificación de la mayoría de edad a los 18 años, porque si analizamos en profundidad, nuestro país ha ratificado los Tratados Internacionales, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, que expresan que la mayoría de edad es a los 18 años, mientras que nuestra legislación local sigue con los 21 años, la cual es contradictoria ya que estos tratados tienen rango constitucional.

En caso de que el peticionario tenga entre 18 y 21 años (hasta el día antes de cumplirlos) se lo considera menor adulto, y tiene la posibilidad de peticionar trámites ante el Registro siempre y cuando estén habilitados para ejercer el comercio, profesión, o un trabajo en blanco o bien tenga la emancipación civil o dativa otorgada por sus padres.

Podemos distinguir, entonces, que la capacidad de los menores se divide en la capacidad de hecho, que está vinculada con el obrar, o con el hacer (los menores impúberes) que son los incapaces absolutos (Art. 54) y los incapaces relativos (Art. 55), que son los menores adultos que sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan a otorgar; y por otro lado tenemos la capacidad de goce. Son los que no pueden contratar con ciertas personas (art. 279) padres, (art. 450) tutores.

MENORES ADULTOS: ACTOS QUE PUEDEN REALIZAR CON AUTORIZACIÓN

Del que ejerce la patria potestad:

- 1.- Dejar la casa paterna (art. 275).
- 2.- Ejercer oficio, profesión o industria antes de 18 años (art.275).
- 3.- Obligar a su persona de otra manera (275).
- 4.- Hacer donaciones de sus bienes (1807, Inc. 7).
- 5.- Donar órganos antes de 18 años (art. 15, Ley 24.193).

De ambos padres: (264 quáter)

- 1.- Contraer matrimonio (Inc. 1).
- 2.- Habilitarlo (dativo) (Inc. 2).
- 3.- Ingresar a comunidades religiosas, FFAA, o de seguridad (Inc. 3).
- 4.- Salir del país (Inc. 4).

5.- Estar en juicio (Inc.5).

Del juez:

- 1.- Contraer deudas (art. 284).
- 2.- Demandar a sus padres (285, 397, Inc. 1).

Y vamos a desarrollar más profundamente el tema de los menores impúberes, ya que no es habitual que se presenten casos en los que los adquirentes del automotor sean menores de 18 años, a menos que sean herederos legítimos, lo cual no inhibe que un menor pueda igualmente ser titular, por donación de sus padres o de terceros, o porque sus padres deciden comprar para el menor (estipulación) y en ese caso.

Por otro lado hay actos que los menores adultos pueden realizar sin autorización:

- 1.- Donar órganos desde los 18 años (art. 15, Ley 24.193).
- 2.- Disponer de órganos o tejidos cadavéricos (art.19 bis, Ley 24.193, introducido por Ley 26.066).
- 3.- Después de los 18 ejercer opciones respecto al nombre (Arts. 4 y 6, Ley 18.248).
- 4.- Ser mandatarios (art. 1.897).
- 5.- Contratos de depósito necesario y responder por dolo en comodato (art. 2.228 y 2.259).
- 6.- Adquirir servidumbres en sus heredades (art. 3.012).
- 7.- Estar en juicio criminal como imputado (286).
- 8.- Estar en juicio en sede civil, laboral y penal (128, 283).
- 9.- Reconocer hijos extramatrimoniales (286).
- 10.- Testar.
- 11.- Celebrar contrato de trabajo (128).
- 12.- Ejercer profesión con título habilitante (128).
- 13.- Actos concernientes a su empleo, profesión o industria.
- 14.- Administrar y disponer de los bienes adquiridos con su trabajo.

Y estos últimos puntos son los que en forma más habitual suceden en sede de los Registros Seccionales, cuando debemos calificar la capacidad del peticionante menor adulto, ya sea cuando peticiona la inscripción como adquirente, o cuando pretende vender o gravar un bien.

Allí es donde debemos calificar si el bien es recibido a título gratuito u oneroso.

Si fue recibido a título gratuito: no puede venderlo hasta los 21 años, a menos que posea una autorización judicial, o que sea emancipado

por matrimonio y su cónyuge mayor de edad preste consentimiento para la venta.

Y si el bien es adquirido con el fruto de su trabajo, profesión oficio o industria, entonces sí puede disponer libremente.

Para ello debe haber probado, al momento de adquirir la titularidad, que el bien fue comprado con sus ingresos, adjuntando copia de su recibo de sueldo, monotributo, o inscripción en la AFIP de su actividad.

Casos planteados en sede del Registro Seccional

Menor que acredita trabajo: se consulta si la presentación de un recibo de sueldo como pasante es apta para que un menor de edad pueda peticionar por sí (firmar la ST 08) la transferencia a su favor.

Vista la documentación acompañada, no se encuentra óbice en que se proceda a transferir el automotor que nos ocupa; en atención a que con el recibo de sueldo en copia adjuntado se daría cumplimiento con lo previsto en el D.N.T.R., Título I, Capítulo IV, Sección 1º, artículo 2, inciso b) (E.Nº 59161/05).

Baja peticionada por la madre: consultan si la madre de un menor de edad titular registral de un automotor afectado al régimen de la Ley Nº 19.279 (régimen de discapacitados) puede, como su representante necesario y sin autorización judicial, peticionar la baja del automotor por desarme.

La respuesta de la D.N. fue que, analizada la cuestión planteada, y en virtud de las normas sobre patria potestad del Código Civil, Art. 264 quáter) no resulta procedente el trámite peticionado (E.N. 1802/05), es decir que se requiere el consentimiento de ambos padres.

Transferencia firmada por los padres: consultan, en este caso, si un automotor inscripto bajo el régimen de automotores importados para discapacitados, Ley 19.279, cuyo titular es una persona menor de edad, puede ser transferido suscribiendo la documentación los padres de la misma, dado que el certificado de libre disponibilidad, emitido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la persona con discapacidad, cuenta con la siguiente leyenda: "los padres de la beneficiaria pueden

suscribir la documentación correspondiente⁹.

En atención a las normas sobre patria potestad del Código Civil, toda vez que los padres como representantes legales de los menores tienen la administración de los bienes del menor, y no la disposición de aquellos que sean inmuebles o muebles registrables (tal el caso de los automotores), sólo procederá la transferencia del dominio en cuestión de la medida que se cuente con el consentimiento de ambos padres y la autorización judicial (art. 264 quáter C.C.): * ...se requerirá el consentimiento de ambos padres para los siguientes actos: ...Inc. 6.- Disponer de bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial*.

Respecto de la leyenda arriba mencionada, contenida en el certificado de libre disponibilidad, se entiende que estaría referida a la facultad de los padres para el diligenciamiento de los trámites que sean necesarios, no así al acto mismo de disposición del bien (E.N. 37.035/04).

Adquisición firmada por uno de los padres: Se consulta si en el caso de la adquisición de un automotor afectado al régimen de la Ley 19.279 por parte de un menor, la inscripción inicial puede solicitarla uno solo de los padres.

Atento lo establecido en la materia por el Código Civil, art. 264 quáter, Inc. 6, que expresa que para la disposición del bien es necesario la firma de ambos padres y la autorización judicial, contrario sensu, no así para la registración a nombre del menor. Ello así, con la documentación original que se acompaña, no se encuentra impedimento normativo para la procedencia de la registración del trámite oportunamente presentado (E.N. 27.939/03 - N° 7.575/05).

Inscripción a nombre de un menor ordenada judicialmente: puede realizarse la misma con el oficio que se adjunta (E. N. 46.283/04).

Emancipación: Se consulta sobre la capacidad que otorga la emancipación del menor por habilitación de edad, la emancipación comercial y la representación de los menores.

Tal como consta en el D.N.T.R., Título I, Capítulo IV, Sección 1°, el menor **emancipado civilmente**, es decir, en los términos del artículo 131 del Código

Civil, se encuentra habilitado a peticionar la inscripción o anotación de trámites ante el Registro de la Propiedad del Automotor, atento que adquiere la capacidad de administración de sus bienes, con las excepciones del 135 del mencionado Código.

Con relación a la **emancipación comercial**, la misma habilita al menor para ejercer todos los actos que comprende su actividad comercial o relacionada a ella, por lo cual podrá tomarse dicha emancipación (como apta para acreditar la capacidad para peticionar por sí) si acredita que la compra del vehículo se realizó con motivo de su actividad comercial. Sobre la representación del menor, la misma será ejercida en forma conjunta por ambos padres en ejercicio de la patria potestad (art. 264 quáter, C.C.), bastando, a tal efecto, con que se acredite el vínculo con el menor (E.N. 34.812/04); o , puede adquirir bienes, pero para disponer de los mismos necesita que el cónyuge sea mayor de edad, o haberlo adquirido con el producido de su profesión o trabajo. De lo contrario para poder disponer del bien inscripto a nombre del menor necesitará autorización judicial.

CAPACIDAD PARA CONSTITUIR PRENDA

Constituir derecho real de prenda equivale a celebrar un acto de disposición. La ley específica nada dice sobre el punto; por lo que resulta necesario remitirnos al art. 3.213 del Código Civil, en virtud del cual, para constituir derecho real de prenda se requiere capacidad para enajenar. Por eso, es conveniente analizar el caso de la prenda por menores emancipados y habilitados laboral o profesionalmente.

PRENDA CONSTITUIDA POR MENORES EMANCIPADOS

Los menores emancipados adquieren plena capacidad con las limitaciones de los Arts. 134 y 135 del Código Civil.

Respecto a la prohibición de afianzar obligaciones contemplada en los Arts. 134, Inc. 3 y 2.011 Inc. 1 del Código Civil, hay que tener en cuenta que la fianza es un contrato por el cual el fiador se obliga accesoriamente por un tercero (Art. 1.986 del Código Civil).

Por tal motivo, los menores emancipados no pueden constituir prenda para garantizar una deuda ajena, pero

sí pueden hacerlo en garantía de una deuda propia.

No pueden afianzar la obligación de un tercero pero sí garantizar la propia, con los medios que estimen pertinentes.

Sin embargo, cabe distinguir, según que el automotor haya sido adquirido a título gratuito u oneroso. Si fue adquirido a título gratuito para que el menor pueda constituir el derecho real de prenda (que es un acto dispositivo a título oneroso), se requiere autorización judicial o consentimiento de ambos cónyuges si uno de ellos fuera mayor de edad (conf. artículo 135 del Código Civil).

No obstante ello, si el menor se hubiera emancipado por matrimonio sin autorización, no podrá constituir derecho real de prenda sobre automotores adquiridos a título gratuito hasta cumplir los 21 años de edad (conf. artículo 131 del Código Civil).

En cambio, no existen restricciones para que el menor constituya derecho real de prenda sobre automotores que haya adquirido a título oneroso, siempre y cuando el gravamen no se constituya para afianzar una deuda ajena (Art. 134, Inc. 3, Código Civil).

PRENDA CONSTITUIDA POR MENORES CON CAPACIDAD LABORAL O PROFESIONAL

Conforme dispone el Art. 128 del Código Civil, los menores que hubieren cumplido 18 años de edad pueden celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin el consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral.

Asimismo, los menores que hubieran obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrán ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En ambos supuestos el menor puede administrar y disponer libremente de los bienes que adquiera con el producto de su trabajo. Respecto de los bienes que no haya adquirido con el producto de su trabajo o profesión, rigen las mismas restricciones que para cualquier menor. Surge de la norma, como condición para la libre disponibilidad, que la adquisición se haya hecho con el producido de su trabajo o profesión. Es decir, debe tratarse de una adquisición a

título oneroso.

De tal manera, si el menor adquiere el dominio de un automotor por donación, podrá disponer del vehículo. En cambio, si lo adquiere con el producido de su trabajo o profesión, podrá disponer del mismo libremente. En este último supuesto podrá constituir prenda sobre el automotor para garantizar una deuda propia e incluso ajena, toda vez que las restricciones del Art. 134 sólo juegan respecto de los menores emancipados.

DOCTINA EXTRAIDA DE DICTAMENTES

Surge del expediente n° 30.327/98, sobre una consulta peticionada por el RS San Juan N° 3, sobre el trámite de adquisición de un vehículo por un menor no emancipado.

Siendo que los representantes legales de los menores son sus padres o, en su defecto, sus tutores, se entiende que la ST 08 deberá estar suscripta por los padres del menor, toda vez que la patria potestad es compartida.

Deberán también -como recaudo- manifestar su conformidad en hoja anexa o en el rubro observaciones de la ST 08.

CONCLUSION

Los menores como peticionantes: son menores y por lo tanto incapaces de hecho, las personas que tengan menos de 21 años de edad. Podrán firmar las solicitudes ellos mismos cuando: se encontraren emancipados por matrimonio; decisión de sus padres o venia judicial; sean mayores de 18 años y tengan título habilitante para el ejercicio de una profesión o contrato de trabajo en una actividad honesta. De invocarse alguna de estas causas, debe acreditarse fehacientemente ante el Seccional.

Sin perjuicio de ello, al ser los menores sujetos de derecho, de no tratarse de alguno de los supuestos enunciados precedentemente, actuarán suscribiendo las solicitudes tipo sus representantes legales (padres, tutor o curador). Estos representantes necesitarán, a su vez, autorización judicial, en el caso que el trámite que realicen en nombre de sus representados sea de disposición (conforme el artículo 264 quáter del Código Civil de

la Nación Argentina).

En el caso de automotores a nombre de menores emancipados, éstos adquieren capacidad de administración y disposición de sus bienes, pero respecto de los automotores adquiridos por título gratuito (por ejemplo, donación), antes o después de la emancipación. Sólo tendrán la administración. Para disponer de ellos deberán solicitar autorización judicial, salvo que mediare acuerdo de ambos cónyuges y uno de éstos fuera mayor de edad (en el caso de la emancipación por matrimonio). Los menores emancipados en ningún caso podrán hacer donaciones de bienes que hubiesen recibido a título gratuito, ni afianzar obligaciones, ni siquiera con autorización judicial.

Consideramos que sería conveniente disminuir la mayoría de edad a los 18 años, por los siguientes motivos:

La capacidad e incapacidad de hecho corresponde a factores madurativos o psicológicos. Creemos que no existen grandes diferencias de maduración entre un menor de 18 años de edad y uno de 21 años.

La representación procesal de los padres sustituyendo la voluntad de su hijo/hija con capacidad "razonable" de acuerdo a su edad, sexo, maduración, situación de vida, etc., parece hoy insostenible y discordante con la realidad, en que cada vez hay más padres jóvenes que están en la franja etaria llamada especial de los 18 a los 21 años, donde es absolutamente injustificado que sus propios padres se atribuyan la representación.

También podemos analizar la constitucionalidad de nuestras normas locales, ya que haciendo una interpretación fehaciente de las normas que surgen de los tratados internacionales, a los que hemos adherido a partir de 1994, con su incorporación a la Constitución Nacional, vemos que en ellos se determina que la mayoría de edad es a los 18 años, como en la mayoría de los países del mundo. Sin embargo, nuestra legislación interna la fija a los 21 años; por lo cual está contradiciendo los tratados.

Sería importante que nuestros legisladores hicieran un tratamiento adecuado para que no surjan estas deficiencias, que claramente cualquier menor de 18 años podría plantear como inconstitucional. Más, si tenemos en cuenta que nuestros menores, a los 18 años, pueden sufragar para elegir con responsabilidad las autoridades que habrán de dirigir los destinos de nuestra Nación, o a los 17 años pueden

obtener una licencia para conducir un automotor, o trabajar a partir de los 18 años, o ser mandatarios o responsables penalmente, etc.

REFORMA LEY 26.579

La Ley 26.579, que se sancionó el 02/12/2009, se promulgó el 21/12/2009 y su publicación en el Boletín Oficial fue el 22/12/2009, vino a modificar al Código Civil y al Código de Comercio, estableciendo la mayoría de edad a los dieciocho años.

Modifica la redacción de los artículos 126, 127, 128, 131 y 132; del inciso 5 del artículo 166, de los artículos 168 y 275, del inciso 2 del artículo 306 y del artículo 459 del Código Civil. Se deroga el inciso 2 del artículo 264 quáter y se agrega el párrafo 2, al artículo 265 del Código Civil. Se derogan los artículos 10, 11 y 12 del Capítulo II, Título I, Libro I del Código de Comercio.

Se dispone que toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social, en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.

Los artículos que nos incumben quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años".

"Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de CATORCE (14) años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los DIECIOCHO (18) años cumplidos".

"Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años".

"El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ella".

"Artículo 131: Los menores que contrajeran matri-

monio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores".

"Artículo 132: La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad".

"Artículo 275: Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo dispuesto en los artículos 128 y 283".

"Artículo 306: La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos;
2. Por profesión de los padres en institutos monásticos;
3. Por llegar los hijos a la mayor edad;
4. Por emancipación legal de los hijos sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización;
5. Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción".

"Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de DIECISEIS (16) años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela".

ARTÍCULO 2º - Derogase el inciso 2) del artículo 264 quáter del Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil.

ARTÍCULO 3º - Agregase como segundo párrafo del artículo 265 del Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil, el siguiente:

"La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".

ARTÍCULO 4º - Se derogan los artículos 10, 11 y 12 del Capítulo II, Título I, del Libro I del Código de Comercio.

ARTÍCULO 5º - Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.

En consecuencia, se modifica el Digesto de Normas Técnico-Registrales (Título I, Capítulo IV, Sección 1º, Art. 2), quedando redactado de la siguiente forma:

MENORES: Los menores de edad podrán petitionar la inscripción o anotación de trámites ante el Registro en los siguientes casos y con los alcances que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se encuentren emancipados por matrimonio, y
- b) Cuando tengan título habilitante para el ejercicio de una profesión.

En los supuestos de los incisos a) y b) previstos precedentemente podrán celebrar actos jurídicos, con las limitaciones establecidas en los artículos 126 a 139 del Código Civil.

El Registro Seccional exigirá que se acrediten fehacientemente las causas habilitantes enunciadas en a) y b) que se invoquen y dejará constancia de ellas en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

Transcribiendo los artículos del Código Civil del Art. 126 a 139:

Artículo 129.- La mayor edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de personalidad alguna o autorización de los padres, tutores o jueces.

Artículo 130.- Para que los menores llegados a la mayor edad entren en la posesión y administración de sus bienes, cuando la entrega de estos dependa de la orden de los jueces, bastará que simplemente presenten la prueba legal de su edad.

Artículo 133.- La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por muerte de uno de ellos, tengan o no hijos.

Artículo 134.- Los emancipados no pueden ni con autorización judicial:

- 1) Aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito;
- 2) Hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito;
- 3) Afianzar obligaciones.

Artículo 135.- Los emancipados adquieren capacidad de administración y disposición de sus bienes, pero respecto de los adquiridos por título gratuito antes o después de la emancipación, sólo tendrán la administración; para disponer de ellos deberán solicitar autorización judicial, salvo que mediare acuerdo de ambos cónyuges y uno de éstos fuere mayor de edad.

Artículo 136.- La autorización judicial no será dada sino en caso de absoluta necesidad o de ventaja evidente, y las ventas que se hicieren de sus bienes, serán siempre en pública subasta.

Artículo 137.- Si alguna cosa fuese debida al menor con cláusula de sólo poder hacerla cuando tenga la edad completa, la emancipación no alterará la obligación, ni el tiempo de su exigibilidad.

Artículo 138.- El que mude su domicilio de un país extranjero al territorio de la República, y fuese mayor o menor emancipado, según las leyes de este Código, será considerado como tal, aún cuando sea menor o no emancipado, según las leyes de su

domicilio anterior.

Artículo 139.- Pero si fuese ya mayor o menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad o emancipación como un hecho irrevocable.

Bibliografía:

- Belluscio, Augusto Cesár: "Manual..." op. cit., p. 303.
- Borda, Guillermo A.: *Tratado de Derecho Civil, Parte General*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.
- Ghersi, Carlos Alberto: *Derecho Civil, Parte General*. Astrea, Buenos Aires, 1999.
- Rivet, Helena María: *Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*.
- Prósperi, Fernando Félix: *Prenda de los Automotores. La ley*.
- Comejo, Javier Antonio: *Cuestiones Registrales*.
- *Digesto de Normas Técnico Registrales*.